RV: 11001334204620210028300 CONTESTACIÓN DE DEMANDA LUZ MORELLY PARRA GARZÓN

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 20/01/2022 2:01 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)
11001334204620210028300 CONTESTACIÓN LUZ MORELY PARRA GARZON.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Angy Castellanos <ancastellanos.conciliatus@gmail.com>
Enviado: jueves, 20 de enero de 2022 11:13 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones <notificaciones@organizacionsanabria.com.co>; Paola Piedras García <judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co>
Cc: luzmore26@hotmail.com <luzmore26@hotmail.com>
Asunto: 11001334204620210028300 CONTESTACIÓN DE DEMANDA LUZ MORELLY PARRA GARZÓN

Saludo cordial honorable
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ D.C.

Por medio del presente me permito allegar CONTESTACIÓN DE DEMANDA dentro del proceso

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: LUZ MORELLY PARRA GARZÓN
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Rad. 11001334204620210028300

Nota: En memorial aparte se enviará el link de acceso al expediente administrativo e historia laboral.

Cordialmente,

ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURÁN
C.C. 1.019.077.818 expedida en Bogotá
T.P. 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura
Cel. 320 277 20 69
ABOGADA CONCILIATUS S.A.S.

Honorable:
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
DEMANDANTE: LUZ MORELLY PARRA GARZÓN
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Rad. 11001334204620210028300
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA.

ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.077.818 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 251.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** propuesta dentro del proceso de la referencia por la señora **LUZ MORELLY PARRA GARZÓN,** contra mi representada judicial y otro, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.
La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera

condenatoria mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

DECLARACIONES Y CONDENAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PRIMERA: Me opongo a que prospere la declaratoria de nulidad de la resolución SUB-118927 del 21 de mayo 2021, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez a favor de la demandante, la razón de mi oposición se fundamenta en que al realizar el estudio de la reliquidación solicitada la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENIONES- observa que el valor arrojado es igual al inicialmente reconocido por lo que se niega la reliquidación pensional solicitada.

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	% IBL	VALOR PENSION MENSUAL	APLICA M 14	CAUSAL M 14	VALOR PENSION ACTUAL
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	26/04/2019	01/01/2020	2,094,808	1	68.74%	1,439,971	NO	FSTATUS > 20110730	1,518,755

Igualmente se precisa que la entidad pensional toma lo factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, así mismo se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, el cual preceptúa lo siguiente:

"Durante la vigencia de la relación laboral y el contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleados y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen."

Seguidamente el artículo 18 de la misma Ley, respectos del ingreso base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privados y públicos dice:

"La base para calcular las cotizaciones a que se hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual."

Además, el inciso quinto del acto legislativo 01 de 2005, establece:

"Para la liquidación de las pensiones solo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones."

Por lo tanto, el salario mensual, que el empleador declara a su trabajador y del cual se deduce la cotización para el riesgo de vejez, debe estar conformado por todos aquellos factores que constituyen salario según la legislación laboral.

Colpensiones, al liquidar las prestaciones toma el salario base de cotización con el cual los empleadores elaboran sus autoliquidaciones de aportes, no es competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- sumar factores salariales como los que expresa la demandante debido que se presume que el empleador como lo manda la ley ha tenido en cuenta todo lo que constituye el salario.

Por lo anterior, COLPENIONES en el acto administrativo SUB-118927 del 21 de mayo 2021 realiza la liquidación de la pensión teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables en las normas antes transcritas, por lo cual se niega la solicitud de la reliquidación pensional.

SEGUNDA: Me opongo a que prospere la declaratoria de nulidad del Acto administrativo DPE 4967del 28 de junio de 2021, que confirma en todas y cada una de sus partes la resolución SUB-118927 del 21 de mayo 2021, lo anterior tiene su sustento en que si bien los factores sobre los cuales deben cotizar los diferentes empleadores corresponde los señalados en el Decreto 1158 de 1994, mismo en el cual, se encuentran enunciados los pretendidos por la recurrente, esto es, Recargos nocturnos y dominicales y festivos, ciertamente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, recae en cabeza del empleador la obligatoriedad de realizar el aporte mensual sobre la base de cotización dispuesta en Ley para el caso de servidores públicos.

En consecuencia, la liquidación de la prestación se realizó con fundamento en los ingresos base de cotización reportados por el respectivo empleador, desconociendo para el efecto si dentro de los mismos se reportaron con la totalidad de factores salariales que percibió o no la recurrente, dado que ello se enmarca en la relación laboral entre ellos la cual resulta ajena a Colpensiones.

TERCERA: Me opongo a la prosperidad de la presente, teniendo en cuenta que para liquidar la prestación se tuvo en cuenta todos y cada uno de los ingresos base de cotización reflejados en la historia laboral sobre los cuales, cotizó con el empleador Hospital Militar Central, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, dentro de los 10 últimos años de servicio.

En ese orden, se dio aplicación a lo ordenado en el Acto legislativo 01 de 2005, que en su tenor precisa: **"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.** Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

CUARTA: Me opongo a la presente pretensión, toda vez que La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- debe realizar las liquidaciones de las prestaciones pensionales con fundamento en los ingresos base de cotización reportados por el respectivo empleador, desconociendo para el efecto si dentro de los mismos se reportaron con la totalidad de factores salariales que percibió o no la recurrente, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, donde respecto del ingreso base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privados y públicos dice:

"La base para calcular las cotizaciones a que se hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual."

Además, el inciso quinto del acto legislativo 01 de 2005, establece:

"Para la liquidación de las pensiones solo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones."

Por lo tanto, el salario mensual, que el empleador declara a su trabajador y del cual se deduce la cotización para el riesgo de vejez, debe estar conformado por todos aquellos factores que constituyen salario según la legislación laboral.

La demandante de haberse encontrado inconforme con las cotizaciones realizadas por su empleador a la Administradora debió ejercer las acciones administrativas o jurisdiccionales pertinentes para que ello no ocurriera. Razón por la cual no puede culparse a la Administradora de lo no inclusión de los factores pretendidos.

QUINTA: Me opongo a lo que pretende en este numeral el apoderado de la demandante, se debe mencionar que respecto del pago de indexación, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 dispone:

ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno;

Al dar lectura al texto legal se identifica de manera clara la existencia de dos fórmulas para el reajuste anual del valor de las mesadas pensionales, así:

1.- Pensión igual al salario mínimo: Aumento igual al incremento del salario mínimo legal mensual.

2.- Pensión mayor al salario mínimo: Se aplica como reajuste el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE."

Es importante resaltar que las pensiones reconocidas en el marco del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, son reajustadas de oficio a partir del primer día de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente o variación del Índice de Precios al Consumidor según corresponda a cada pensión, motivo por el cual no hay lugar a efectuar el nuevo reajuste solicitado, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a favor de la accionante por ese concepto.

SEXTA: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, que se encuentra dirigida a pretender el pago de los intereses moratorios de las mesadas pensionales, al respecto debemos referirnos a lo plasmado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en el cual se indica que:

"*ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago*."

En ese sentido, los intereses moratorios solicitados en la demanda no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

Es decir que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurran dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó:

"...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión..."

En consecuencia, solo es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se ha causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo.

DECLARACIONES Y CONDENAS CONTRA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL COMO EMPLEADOR Y RESPONSABLE DE LAS DEDUCCIONES PARAFISCALES DE ESTE TRABAJADOR.

SÉPTIMA: No me pronunciare al respecto toda vez que la comunicación: E-00004-202105066-HMC ld:144186 del 01 de julio de 2021, fue expedida por el Hospital Militar Central y no por la Administradora Colombiana de Pensiones.

OCTAVA: No me pronunciare sobre la presente toda vez que lo pretendido se encuentra encaminado a que se paguen obligaciones que recaerían en cabeza únicamente del Hospital Militar Central.

NOVENA: No me pronunciare al respecto, toda vez, que las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio se encuentran en caminadas a que el Hospital Militar asuma valores en la prestación pensional ya reconocida.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

DÉCIMA: Me opongo a esta pretensión dirigida en contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, respecto del pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en aplicación del artículo 192 del CPACA, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

"ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada".

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

Así mismo, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su **artículo 192** un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá por ende, providencia desfavorable en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones.

DÉCIMO PRIMERA: Me opongo a esta pretensión contra de la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, la cual se encuentra dirigida a pretender el pago de los intereses moratorios de las mesadas pensionales, al respecto debemos referirnos a lo plasmado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues como se expresó en acápites anteriores la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó:

"...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión..."
En consecuencia, solo es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se ha causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Tal y como consta en la copia de la cédula que se encuentra dentro del traslado de la demanda, la señora Luz Morelly Parra nació el 26 de abril de 1962.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. La señora Luz Morelly Parra Garzón cumplió 57 años el 26 de abril de 2019.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que la demandante laboro en el Hospital Militar Central desde el 07-11-1991 hasta el 31-12-2019, debe advertirse que en la resolución DPE 4967 del 28 de junio del 2021 se registran un total de 10.447 días equivalente a 1.492 semanas.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. Al revisar los actos administrativos demandados se pueden ver cotizaciones a la Secretaria Distrital de Salud desde 19950101 hasta 19960225.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. La demandante efectuó cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida con ocasión de su vinculación con empleadores privados, anteriores a su labor en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: ES CIERTO. A la demandante no la cobija el régimen de transición debido a que no cumplía con los requisitos de edad y tiempo de servicio para el momento de la expedición de la Ley 100 de 1993.

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 254515 del 17 de septiembre de 2019, reconoce pensión de vejez en favor de la señora Luz Morelly Parra, en cuantía de $1.405.344 en aplicación de la Ley 797 de 2003, en cuanto al pago de la misma, este quedo supeditado a que la demandante acreditara el retiro definitivo del servicio público.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO. La demandante acredito el retiro del servicio el 01 de enero del 2020, razón por la cual a través de la Resolución SUB 240232 del 6 de noviembre de 2020, COLPENIONES reliquidó la prestación a una cuantía inicial de $1.494.690, partir del 1 de enero de 2020, con 1.492 semanas cotizadas, con una tasa de reemplazo del 68.74%, de conformidad con la Ley 797 de 2003.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: ES CIERTO. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyó en nómina de pensionados a la señora Luz Morelly Parra, a través de la Resolución SUB-344067 del 17 de diciembre de 2019, calculando un IBL de $2.064.551 al cual le aplica una tasa de reemplazo de 68.75%, obteniendo una pensión de $1.419.379, efectiva el 01 de enero de 2020.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO: NO ES UN HECHO. Toda vez que la afirmación que realiza el abogado de la demandante es una interpretación normativa orientada a buscar el apoyo de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio lo cual debe ser probado en el trascurso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO. Es una consideración que realiza el apoderado de la parte demandante la cual busca apoyar las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la misma debe ser probada en el transcurso del proceso.

Al respecto, es pertinente mencionar que la entidad pensional toma lo factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, así mismo se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, el cual preceptúa lo siguiente:

"Durante la vigencia de la relación laboral y el contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleados y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen."

Seguidamente el artículo 18 de la misma Ley, respectos del ingreso base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privados y públicos dice:

"La base para calcular las cotizaciones a que se hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual."

Además, el inciso quinto del acto legislativo 01 de 2005, establece:

"Para la liquidación de las pensiones solo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones."

Por lo tanto, el salario mensual, que el empleador declara a su trabajador y del cual se deduce la cotización para el riesgo de vejez, debe estar conformado por todos aquellos factores que constituyen salario según la legislación laboral.

Colpensiones, al liquidar las prestaciones toma el salario base de cotización con el cual los empleadores elaboran sus autoliquidaciones de aportes, no es competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- sumar factores salariales como los que expresa la demandante debido que se presume que el empleador como lo manda la ley ha tenido en cuenta todo lo que constituye el salario.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO: Al respecto se debe mencionar que el monto de la presente prestación se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:
r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

En esa línea y para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

COLPENSIONES al realizar el estudio de la prestación con la Ley 797 de 2003 establece con un ingreso base de liquidación de 2.094.808, y con una tasa de remplazo del 68.74%, arrojando una mesada para el año 2021 de $1.518.755

El IBL 1 corresponde a la liquidación que realiza el sistema con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años.

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	26 de abril de 2019	1 de enero de 2020		1,698,612.00	1	68.74	1,518,755.00	SI

Que analizado lo anterior se evidencia que la suma arrojada es IGUAL a la que actualmente recibe la señora PARRA GARZON LUZ MORELLY que corresponde al valor de $1.518.755, como se refleja en la nómina de pensionados de esta entidad

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES UN HECHO. Toda vez que la afirmación que realiza el abogado de la demandante es una interpretación no orientada para buscar el apoyo de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio lo cual debe ser probado en el trascurso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO. Toda vez que la afirmación que realiza el abogado de la demandante es una interpretación no orientada a buscar el apoyo de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, así mismo el presente se encuentra dirigido en contra del Hospital Militar Central y no de mi representada.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES UN HECHO. Es una consideración normativa y jurisprudencial que realiza el apoderado de la parte demandante la cual busca apoyar las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, la misma debe ser probada en el transcurso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO. Tal y como consta dentro de los documentos de traslado, la demandante radico ante COLPENSIONES derecho de petición No. 2021-4005074 del 08 de abril de 2021, mediante al cual solicita se realice revisión y reliquidación de la pensión de vejez.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la solicitud fue resuelta mediante la Resolución SUB-118927 del 21 de mayo de 2021, en donde negó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora LUZ MORELLY PARRA GARZÓN, NO ES CIERTO que la entidad no tuviera en cuenta los factores salariales con recargos nocturnos, dominicales y festivos. La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- debe realizar las liquidaciones de las prestaciones pensionales con fundamento en los ingresos base de cotización reportados por el respectivo empleador, desconociendo para el efecto si dentro de los mismos se reportaron con la totalidad de factores salariales que percibió o no la recurrente, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, donde respecto del ingreso base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privados y públicos dice:

"La base para calcular las cotizaciones a que se hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual."

Además, el inciso quinto del acto legislativo 01 de 2005, establece:

"Para la liquidación de las pensiones solo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones."

Por lo tanto, el salario mensual, que el empleador declara a su trabajador y del cual se deduce la cotización para el riesgo de vejez, debe estar conformado por todos aquellos factores que constituyen salario según la legislación laboral.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO. La demandante interpuso recurso de apelación frente a la Resolución SUB 118927 del 21 de mayo de 2021.

EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO NOVENO. ES CIERTO. la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en respuesta al recurso de apelación interpuesto expidió la Resolución DPE 4967 del 28 de junio de 2021, en donde se confirmó en todas y cada una de las partes de la Resolución SUB-118927 del 21 de mayo de 2021.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO. ES CIERTO. Tal y como se puede observar dentro de los documentos aportados con el escrito de la demanda, mediante oficio dirigido al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, radicado E- 00004-202105066 - HMC Id: 144186, del 01 de julio de 2021, la demandante solicitó que revisara los aportes al sistema General de pensiones de la señora LUZ MORELLY PARRA GARZÓN, por cuanto existe un reporte inexacto en cuanto, a la cuantía del salario, al no haberse efectuado las respectivas deducciones por concepto de Recargos Nocturnos, Dominicales y Festivos.

EN CUANTO AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. ES CIERTO. Tal y como aparece dentro de los documentos que acompañan el escrito de demanda, el Hospital Militar Central en respuesta al radicado R-00004-202105068-HMC Id: 144189, notificado el 01 de julio de 2021, informan que a través de la mesa de trabajo que se solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el cual se llevó a cabo el día 11 de septiembre de 2019 y en ella se efectuó revisión de pago de aportes de funcionarios y exfuncionarios a fin de determinar si existía obligación pendiente por parte del HOSPITAL MILITAR CENTRAL. De lo revisado, no se reflejó pago pendiente por este concepto.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes en base a las siguientes razones:

La demandante en la presente pretende la reliquidación pensional, teniendo en cuenta los factores salariales asignación básica, horas extras bonificación por servicios, los recargos nocturnos, dominicales y festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1993, aplicando una tasa de reemplazo del 68.06%, en cuantía no inferior a $1.719.804,86.

Para empezar, debemos resaltar que a la demandante mediante acto administrativo SUB 254515 del 17 de septiembre del 2019 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció pensión de vejez en cuantía de $1.405.344, con 1.475 semanas cotizadas, con un IBL de $2.043.542, quedando en suspenso el ingreso a nómina de pensionados hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del sector público. El ingreso a nómina de pensionados se realizó mediante el acto administrativo SUB 344067 del 17 de diciembre de 2019 de conformidad con la Ley 797 de 2003 con una tasa de reemplazo de 68.74%.

Acto seguido, a través del acto administrativo SUB 240232 del 6 de noviembre de 2020, Colpensiones reliquidó la prestación pensional a una cuantía inicial de $1.494.690, partir del 1 de enero de 2020, con 1.492 semanas cotizadas, con una tasa de reemplazo del 68.74%, de conformidad con la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, la demandante solicito la reliquidación de su prestación pensional, solicitud que fue negada mediante el los actos administrativos SUB 118927 del 21 de mayo de 2021 y DPE 4967 del 28 de junio de 2021.

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- para el caso establece que es procedente realizar el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

“ARTÍCULO 9º. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez,

el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015...”

Es necesario señalar que el status de pensionada sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo tal como se establecen en la ley 797 de 2003 en su artículo 9.

En esa línea y para obtener el ingreso base de liquidación de la prestación, se dio dar aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Igualmente, el monto de la presente prestación, se definió de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:
r=65.50-0.50s, donde:
r=porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

Así las cosas; y a fin de dar claridad al presente caso nos permitimos informar que el valor de la pensión otorgada se obtuvo así

1. Dividimos $2.094.808 (Valor IBL) entre $828.116 salario mínimo legal 2019) = 2.52%
2. Multiplicamos 2.38 X 0.5 = 1.26
3. A 65.50 le restamos 1.26 = 64.24 %

A este resultado se le suma 1.5 por cada 50 semanas adicionales a la fecha de estatus que fue al 2019 el cual se exigía un promedio de 1300 semanas, es decir 192 semanas adicionales que equivalen sumarle 4.5% que se suma a 68.74%

Teniendo en cuenta lo anterior, en el último estudio pensional de la parte actora visible en la resolución DPE 4967 del 28 de junio de 2021, se indicó lo siguiente:

"(…)
En línea con lo anterior, para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que la demandante cumplía con los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual 2021	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	26 de Abril de 2019	01 de enero 2020	2,094,808.00	1,698,612.00	1	68.74	1,518,755.00	Si

Como se observa en la gráfica explicativa se estudia la prestación con la Ley 797 de 2003 con un ingreso base de liquidación de 2.094.808, con una tasa de remplazo del 68.74%, arrojando una mesada para el año 2021 de $1.518.755

El IBL 1 corresponde a la liquidación que realiza el sistema con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años.

El IBL 2 corresponde a la liquidación que realiza el sistema con el promedio de durante toda su vida laboral.

Como se evidencia la prestación ACEPTADA por el sistema, el IBL aplicado fue el correspondiente al IBL 1 es decir la liquidación realizada fue la que corresponde con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años.

Por lo anterior, **se evidencia que la suma arrojada es IGUAL a la que actualmente recibe la señora PARRA GARZON LUZ MORELLY que corresponde al valor de $1.518.755**, como se refleja en la nómina de pensionados de esta entidad. (…)" (Negrita fuera de texto).

Ahora sobre de las pretensiones de la demandante respecto a la reliquidación teniendo en cuenta los factores salariales (Recargos nocturnos, dominicales y festivos) de los cuales presuntamente el Hospital Militar Central no realizo cotización, se hace pertinente precisar que para liquidar la prestación se debe tener en cuenta todos y cada uno de los ingresos base de la cotización reflejados en la historia laboral sobre los que se haya cotizado, lo anterior en virtud de los dispuesto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y del Acto Legislativo 01 del 2005 el cual precisa:

“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (…)”.

Es importante precisar que con relación a los factores salariales que asegura no fueron tenidos en cuenta en el ingreso base de cotización, es preciso traer a colación el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 que preceptúa “... Durante la vigencia de la relación laboral y el contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleados y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

Ahora bien, frente a los factores salariales solicitados por la demandante (Recargos nocturnos, dominicales y festivos) los cuales se encuentran dentro del Decreto 1158 de 1994, ciertamente y de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, recae en cabeza del empleador la obligatoriedad de realizar el aporte mensual sobre la base de cotización dispuesta en la Ley para el caso de los servidores públicos. Lo expuesto da cuenta de un aspecto determinante para el asunto bajo análisis, el cual es que solo pueden considerar, para efectos de la determinación del IBL, los factores sobre los cuales los pensionables hayan efectuado aportes al correspondiente Fondo de Pensiones en los cuales se presume debe estar conformado por todos aquellos factores que constituyen salario según la legislación laboral.

Se precisa que Colpensiones es una Administradora de pensiones y al momento de reconocer la pensión de vejez se basa en las cotizaciones que realiza cada empleador, puesto que es este quien tiene la obligación de reconocerle los factores salariales pactados y así mismo realizar de manera integral la cotización. Vale aclarar que las pensiones de vejez en el régimen de prima media con prestación definida se calculan como un porcentaje sobre el ingreso base de liquidación, el cual está compuesto por cada período de aportes, los cuales se denomina ciclos y es el resultado del promedio del salario mensual sobre el cual se hicieron los respectivos aportes al sistema.

Con relación a este punto, la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral ha precisado que: “(…) en el caso de las prestaciones de la seguridad social, y aún en los eventos en que se trate de obligaciones trasladadas de la previsión social, el monto de las mismas debe corresponder con el valor de las cotizaciones efectivamente realizadas o del capital aportado para financiarlas ”Del mismo modo, ha admitido que: “De tal manera, que el seguro social no puede ser compelido a reconocer una pensión por un valor superior al que corresponde de acuerdo con el salario base asegurado según las reglas de cada una de las prestaciones, salvo en los eventos en que habiéndose presentado una cotización deficitaria por ser el salario real superior, el patrono o entidad empleadora cancele previamente el capital constitutivo correspondiente al mayor valor de la prestación ”.

En igual sentido se ha pronunciado la sentencia del 19 de agosto de 2009, rad. N° 33091, en donde señaló la Corte: “Esto indica que el diseño legislativo prevé que el traslado de las obligaciones de la previsión social al Instituto de Seguro Social, deba hacerse en condición de que de igual manera, sean trasladados los recursos correspondientes; regla que traída al sublite, indica que la obligación de la entidad demandada se tasa de conformidad con el monto de las cotizaciones aportadas”.
De igual forma la Circular Interna Número 16 de 2015, de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones, que respecto a los factores salariales indicó lo siguiente:

“(…)
Los únicos factores salaries que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos

se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones."

Ahora bien, es de aclarar que para la liquidación de la prestación se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, según el caso, posición adoptada por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012. Que los factores salariales a tomar en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación son los establecidos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, los cuales son, a saber:

- La asignación básica mensual - Los gastos de representación - La prima técnica, cuando sea factor de salario - Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario - La remuneración por trabajo dominical o festivo - La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna - La bonificación por servicios prestados Que es del caso entonces informar a la recurrente que de acuerdo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, el cual establece que:

Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes. Que los Decretos 326 del 16 de febrero de 1996, 1818 del 8 de octubre de 1996 y el 1406 del 28 de julio de 1999, reglamentarios de la Ley 100 de 1993, expresan que el aportante, tiene el deber y la obligación directa frente a la Entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes al Sistema.

Que así mismo, el Decreto 1406 de 1999 en su artículo 39 dispone: Deberes especiales del Empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del sistema de seguridad integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante. Que la prestación se liquidó tomando el Ingreso Base de Cotización reportado por el patrono quien es el responsable de hacer el aporte sobre el ingreso real del trabajador, es decir con todos los factores salariales y sobre ese ingreso de cotización esta Administradora hace la correspondiente liquidación.

Así mismo, es importante resaltar que partir de enero de 1995 el Sistema de Aportes a Seguridad Social se maneja por el Sistema de Autoliquidación de aportes, donde los valores de Salarios son reportados directamente por el patrono.

Que, en ese sentido, el trabajador es responsable de vigilar que el patrono le esté cotizando con todos los factores salariales, y el patrón es quien debe hacer la cotización correcta de cada trabajador, y basados en el Principio de la buena fe, el Instituto de Seguros Sociales - ISS (Liquidado), hoy en día Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- liquida las prestaciones.

Por lo anteriormente expuesto, la competencia de COLPENSIONES está limitada a la verificación de los presupuestos legales de hecho y derecho para el reconocimiento prestacional y no puede esta Administradora dotarse con la atribución de instar al empleador a que opere correctamente en el cálculo de sus aportes.

Así las cosas, la obligación que recae sobre la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- al liquidar las prestaciones es la toma del salario base de cotización con el cual los empleadores elaboran sus autoliquidaciones de aportes, pues no es competencia, desde ningún punto de vista de Colpensiones ejercer vigilancia y acciones de cobro ante el Hospital Militar Central , puesto que se entiende que este actúa de Buena fe y realiza la cotización correspondiente de forma integral teniendo en cuenta todos los factores salariales pactados en la relación laboral.

Ahora bien, debemos resaltar que no hay lugar a la pretensión dirigida a obtener el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, para lo cual debemos tener en cuenta lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago."

Es importante resaltar que los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

De lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurran dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".
En este sentido, la sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó lo siguiente:

"…Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión…"

Se puede concluir entonces, que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensiónales **ya reconocidas**, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la de la accionante.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.
No obstante lo anterior, en caso de que hipotéticamente el Honorable despacho llegase a acceder a la mencionada sanción moratoria, debemos indicar que dichos intereses sólo se causan tratándose de la pensión de vejez e invalidez, a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes. Por lo anterior se solicita muy amablemente al señor Juez tener en cuenta la aplicación de las sentencias T-588 de 2003, C-1024 de 2004 y la SU-065 de 2018.

Al respecto por medio de la sentencia T-588 de 2003, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Honorable Corte en esta ocasión:

"Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el

contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6º *del C.C.A., en el artículo 19º del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4º de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:*

(…)

Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4º de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4º. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)

Como se observa, el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19º trascrito.

(...)

Obsérvese cómo el artículo 4º (de la ley 700 de 2001) establece un término de **seis meses** no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19º del Decreto 656 de 1994, sino para **adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas**; es decir, **para el desembolso efectivo del monto de las mismas**."

(…)

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii**) de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas)**.

En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) **efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la Ley 700 de 2001**, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido." (Subrayado fuera de texto)

Continuando, también encontramos la Sentencia C-1024 de 2004 que precisó lo siguiente:

“De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, **para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales**. (Artículo 4° Ley 700 de 2001)”.

Finalmente, en el más reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica:

“(…) que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, **por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales”**(Negrita fuera de texto); reiterando en este sentido, la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

Finalmente, debemos resaltar que tampoco hay lugar al pago de intereses moratorios de para casos como el actual, donde el litigo versa sobre una **reliquidación y/o reajuste pensional**; en este sentido lo ha señalado la Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 4338 de 2019, donde se indica:

“(…) se observa que el demandante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y no canceladas oportunamente, no habiendo lugar a ellos, porque conforme a la posición mayoritaria de la Sala, no son de aplicación en el caso en concreto**, por tratarse de reajustes pensionales**, tal y como se ha sostenido entre muchas otras en la sentencia CSJ SL1479-2018, en donde se rememoró la CSJ SL685-2017, que reiteró la CSJ SL11427-2016, (…)” (Negrita fuera de texto).

Así mismo, en Sentencia SL 11897 de 2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Radicación n.° 59673, la Corte manifestó lo siguiente:

(…) En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la doctrina tradicional de la Corte desde la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512, se orientaba a que debían ser impuestos cuando se presentara retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hubieran rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tenían carácter resarcitorio y no sancionatorio.

(…)

No obstante lo anterior, la Sala en sentencia CSJ SL704-2013, atenuó esa posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque

tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Cuando se den tales circunstancias no resultaría razonable imponer el pago de intereses moratorios porque la conducta del obligado «**no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia**». (…)" (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el momento a partir del cual empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Constitucional desde su examen de constitucionalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en sentencia C-601 de 2000 ha venido señalando que los pensionados tienen derecho al pago de los intereses de mora cuando las mesadas correspondientes han sido canceladas de manera atrasada, haciendo énfasis en el texto subrayado, como quiera que para el máximo órgano Constitucional estos se causan desde el momento en que se debió hacer el pago de la pensión.

Así mismo, en Sentencia T-586 del 2012, se menciona lo siguiente:

"(…) Este tribunal, en un caso similar al ahora dilucidado, decidió declarar la improcedencia de la acción al no revestir el estudio del reconocimiento de los intereses moratorios, un asunto de relevancia constitucional. En aquella ocasión la Corte advirtió:

En el presente caso, se cuestiona una sentencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, por cuanto se negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, en reiterada jurisprudencia, ha venido sosteniendo que los mencionados intereses **no proceden cuando se trata de reajustes pensionales, sino que los mismos sólo se causan cuando la entidad obligada al pago de la pensión entra en mora de reconocer la prestación o una vez reconocida la misma, retrasa el pago de las mesadas correspondientes**.

Más allá de las condiciones personales del actor, quien no demuestra la calidad de sujeto de especial protección, la primera apreciación que puede hacerse, es que el asunto que nos ocupa tiene, en principio, una relevancia de tipo legal, y que aun haciendo una interpretación armónica del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 junto con las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 13 (derecho a la igualdad), artículo 25 (derecho al trabajo), artículo 48 (derecho a la seguridad social) y el artículo 53 (derecho a la situación más favorable al trabajador y al pago oportuno y reajuste de las pensiones) del Estatuto Superior, se llegaría a la conclusión de que el contenido de dicho artículo, por el sólo hecho de derivarse de postulados constitucionales no tiene 'per se' vocación de derecho fundamental."

(…)

De acuerdo con lo mencionado, esta Sala observa que la sentencia C-601 de 2000 , dio un alcance diferente al que pretende hacer ver el actor en la presente acción de tutela, pues esta se refirió a la temporalidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es decir, que la sanción moratoria se aplica a toda clase de pensiones, reconocidas en cualquier tiempo, **sin embargo, en dicha sentencia no se estableció ninguna regla que permita interpretar que los intereses moratorios de que trata el referido artículo, deban ser reconocidos en los eventos en que se trate de un reajuste pensional** derivado de la indexación de la primera mesada pensional." (Negrita fuera de texto).

CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante pretende la reliquidación pensional, teniendo en cuenta los factores salariales asignación básica, horas extras bonificación por servicios, los recargos nocturnos,

dominicales y festivos, contemplados en el Decreto 1158 de 1993, aplicando una tasa de reemplazo del 68.06%, en cuantía no inferior a $1.719.804,86.

En esa línea debemos mencionar que a la demandante mediante acto administrativo SUB 254515 del 17 de septiembre del 2019 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció pensión de vejez en cuantía de $1.405.344, con 1.475 semanas cotizadas, con un IBL de $2.043.542, quedando en suspenso el ingreso a nómina de pensionados hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del sector público. El ingreso a nómina de pensionados se realizó mediante el acto administrativo SUB 344067 del 17 de diciembre de 2019 de conformidad con la Ley 797 de 2003 con una tasa de reemplazo de 68.74%.

Acto seguido, a través del acto administrativo SUB 240232 del 6 de noviembre de 2020, Colpensiones reliquidó la prestación pensional a una cuantía inicial de $1.494.690, partir del 1 de enero de 2020, con 1.492 semanas cotizadas, con una tasa de reemplazo del 68.74%, de conformidad con la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, la demandante solicito la reliquidación de su prestación pensional, solicitud que fue negada mediante los actos administrativos SUB 118927 del 21 de mayo de 2021 y DPE 4967 del 28 de junio de 2021.

En ese orden, se dio aplicación a lo ordenado en el Acto legislativo 01 de 2005, que en su tenor precisa: “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (…)”

Lo expuesto da cuenta de un aspecto determinante para el asunto bajo análisis, el cual es que solo pueden considerar, para efectos de la determinación del IBL, los factores sobre los cuales los pensionables hayan efectuado aportes al correspondiente Fondo de Pensiones.

De ahí, que si bien los factores sobre los cuales deben cotizar los diferentes empleadores corresponde los señalados en el Decreto 1158 de 1994, mismo en el cual, se encuentran enunciados los pretendidos por la recurrente, esto es, Recargos nocturnos y dominicales y festivos, ciertamente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, recae en cabeza del empleador la obligatoriedad de realizar el aporte mensual sobre la base de cotización dispuesta en Ley para el caso de servidores públicos.

En consecuencia, se reitera que la reliquidación de la prestación se realizó con fundamento en los ingresos base de cotización reportados por el respectivo empleador, desconociendo para el efecto si dentro de los mismos se reportaron con la totalidad de factores salariales que percibió o no la recurrente, dado que ello se enmarca dentro de la relación laboral que resulta ajena a Colpensiones, de modo que, de encontrarse inconforme con los Ingresos Bases de Cotización reportados a Colpensiones, corresponderá a la interesada dirigirse al respectivo empleador y realizar las acciones administrativas o jurisdiccionales a que haya lugar. Razón por la cual no se hace procedente acceder a las pretensiones de la demandante, toda vez que no recae la responsabilidad en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues la entidad simplemente se limita a liquidar los valores sobre los que recibió cotización.

Como solución al problema jurídico, se concluye que no le asiste derecho a la parte demandante a que su pensión sea reliquidada en tanto su ex empleador se ponga al día con la Administradora respecto de las cotizaciones que la demandante quiere que se incluyan.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES, dentro del presente caso, toda vez la demandante pretende la reliquidación de la prestación teniendo en cuenta los factores salariales (**Recargos nocturnos, dominicales y festivos**), sobre los cuales presuntamente el Hospital Militar Central no realizo cotización, como se mencionó anteriormente, para liquidar la prestación se deben tener en cuenta todos y cada uno de los ingresos bases de cotización reflejados en la historia laboral sobre los cuales, cotizó con el empleador en este caso el Hospital Militar Central, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, dentro de los 10 últimos años de servicio.

En ese orden, se dio aplicación a lo ordenado en el Acto legislativo 01 de 2005, que en su tenor precisa:

"*Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones* (…)".

Lo expuesto da cuenta de un aspecto determinante para el asunto bajo análisis, el cual es que solo pueden considerar, para efectos de la determinación del IBL, los factores sobre los cuales los pensionables hayan efectuado aportes al correspondiente Fondo de Pensiones, lo anterior tiene su respaldo jurisprudencial en la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro en la segunda subregla que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. (…)".

De ahí, que si bien los factores sobre los cuales deben cotizar los diferentes empleadores corresponde los señalados en el Decreto 1158 de 1994, mismo en el cual, se encuentran enunciados los pretendidos por la recurrente, esto es, Recargos nocturnos y dominicales y festivos, ciertamente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, recae en cabeza del empleador la obligatoriedad de realizar el aporte mensual sobre la base de cotización dispuesta en Ley para el caso de servidores públicos.

En consecuencia, se reitera que la liquidación de la prestación se realizó con fundamento en los ingresos base de cotización reportados por el respectivo empleador, desconociendo para el efecto si dentro de los mismos se reportaron con la totalidad de factores salariales que percibió o no la recurrente, dado que ello se enmarca dentro de la relación laboral que resulta ajena a Colpensiones, de modo que, de encontrarse inconforme con los Ingresos Bases de Cotización reportados a Colpensiones, corresponderá a la interesada dirigirse al respectivo empleador y realizar las acciones administrativas o jurisdiccionales a que haya lugar. Razón por la cual no se hace procedente acceder a las pretensiones de la demandante, toda vez que no recae la responsabilidad en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues la entidad simplemente se limita a liquidar los valores sobre los que recibió cotización.

Por lo tanto, no le asiste derecho a la parte demandante a que su pensión sea reliquidada en tanto su ex empleador se ponga al día con la Administradora respecto de las cotizaciones que la demandante quiere que se incluyan, si bien si se encuentran dentro del Decreto 1158 de 1994, estas no han sido pagadas a la entidad.

SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como administrador del Régimen de Prima Media, al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por tanto, cuando el ejecutante, sin asidero jurídico o fáctico, reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*
>
> *"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*
>
> *"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

QUINTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo
- Las solicitadas por la parte actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

ANEXOS

- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
- Expediente administrativo e Historia Laboral a través de link.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73- 44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- Correo electrónico: ancastellanos.conciliatus@gmail.com
- Celular 323 277 2069

Atentamente,

ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN
C.C. 1.019.077.818 de Bogotá D.C.
T.P. 251.798 del C.S. de la J.

Honorable:
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
DEMANDANTE: LUZ MORELLY PARRA GARZÓN
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Rad. 11001334204620210028300

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Dra. **ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN,** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.077.818 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. **ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN** en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Respetuosamente,

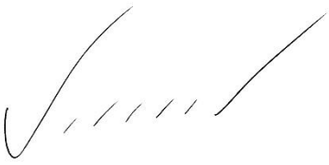

JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.
C.C. 79.266.852 de Bogotá
T.P. 98660 del C.S. de la J.

Acepto,

ANGY G. CASTELLANOS DURAN
C.C. 1.019.077.818 de Bogotá D.C
T.P. 251.798 del C.S. de la J.

Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:
TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)
FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

* * * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN-------------------------------------IDENTIFICACIÓN
PODERDANTE:--
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ---------------
--NIT. ----------900.336.004-7
APODERADO: --
CONCILIATUS S.A.S -- NIT. 900.720.288-8

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, cuya Notaria titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: --

* * * * * * *

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:---------------------------
Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadania número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
I10LRVBGUPVX6AYB7VNP1 26/06/2019 01/08/2019
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." --

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ----------------------------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**---------

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. --------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ---------------------------

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.** ---------------------------

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SC0816088756 SCC717676043
YDR6TV008J6IV03SKRU54G
26/06/2019 01/08/2019
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

* * * * * * *

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. ----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** ----------

Como consecuencia de ésta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 ----------

---------- OTORGAMIENTO ----------

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

---

---------- AUTORIZACIÓN ----------

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ----------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: -

SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 / ----------

Derechos Notariales:	$ 59.400----------
IVA:	$ 25.034----------
Recaudos para la Superintendencia:	$ 6.200 ----------
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	$ 6.200 ----------

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCO616088757 SCC517676044 DIEJAN32P2K3E2BJJ52PZ5 26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 ----------

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

Elsa Villalobos Sarmiento

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S
N.I.T. : 900720288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,293,498,195
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 N.73-44 EDIFICIO MONSERRATE 74 OFICINA 708
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS

Cámara de Comercio de Bogotá

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas certificados y documentos del archivo notarial

SCC217676045 AGS14FLCH623N985 01/08/2019

ature Not Verified
Constanza
del Pilar
Puentes

DOCUMENTO NO: FECHA ORIGEN FECHA NO.INSC.
2 2014/09/24 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2014/09/29 01872045
10 2019/01/31 ACCIONISTA UNICO 2019/02/20 02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)
OTRAS ACTIVIDADES:
4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 104.00
VALOR NOMINAL	: $5,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 104.00
VALOR NOMINAL	: $5,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $520,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 104.00
VALOR NOMINAL	: $5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO	C.C. 000000079266852

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

GALLO CHAVARRIAGA FELIPE C.C. 000000071367718

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PERDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTES DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTES DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

República de Colombia

SCC017676046 YDIKR66HOANCN2YN 01/08/2019

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	
BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA	C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:
EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 28 DE MARZO DE 2019.
LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: $ 1,293,498,195.
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 91.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

No 3367

SCC817676047

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A1981533251DE8

20 DE AGOSTO DE 2019 HORA 10:43:13

AA19815332 PÁGINA: 3 DE 3

* *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

COMO NOTARIA MOVEDA DEL CIRCULO DE BOGOTA HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC817676047

8TCJT7D7R0H3DP3A

01/08/2019

EN BLANCO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

SCC617676048

NO 3367

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

El emprendimiento es de todos · Minhacienda

Republica de Colombia

RBYY88JRFLCEKT2K

01/08/2019

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación y supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

Nº 3367

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCC417676049
IV4EF4TZFQF7TA8Y
01/08/2019

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES **PRIMERA (1ª)** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **3.367** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,** TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN **NUEVE (09)** HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.**

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA
NOTA: *CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.*

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PAPEL DE SEGURIDAD POR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

SCC217676050

CERTIFICADO NÚMERO 302-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

POR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO